



RAD. 2021-00209. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 20 de octubre de 2021.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor REY ARTURO GONZALEZ GONZALEZ contra PROTECCION S.A. y COLPENSIONES, la cual nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario



RADICACION: 08-001-31-05-009-2021-00209-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REY ARTURO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADOS: PROTECCION S.A. y COLPENSIONES

Barranquilla, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se advierte que el demandante presentó demanda contra la PROTECCION S.A, y COLPENSIONES, tendiente a obtener la ineficacia de su traslado del extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy Colpensiones, a PROTECCION S.A, siendo del caso establecer si aquella reúne los requisitos para su admisión, pues, recae competencia en este Juzgado, al cumplirse uno de los requisitos previsto en el artículo 11 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, concretamente el referente a presentar la demanda en el lugar donde se elevaron las reclamaciones del respectivo derecho, valga decir en la ciudad de Barranquilla.

Así las cosas, procede a verificarse si la demanda reúne las formas y requisitos consagrados en los artículos 25 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; artículo 25 A del mismo código, adicionado por el artículo 8 de la Ley 446 de 1998, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001; y los artículos 5, 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Bajo tales parámetros, y una vez analizada la demanda junto a las documentales que la acompañan, se advierte que presenta la siguiente falencia:

No existe precisión y claridad en la pretensión 2 de la demanda, la cual debe ser subsanada, so pena de rechazo. Lo anterior, por cuanto, solicita una condena contra AFP PORVENIR, entidad que no figura como demandada.

En consecuencia, al no encontrarse satisfecha la forma y requisito previamente citado, se devolverá la demanda para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane las deficiencias que se le indicaron, ello al tenor de lo preceptuado en el artículo 28 del C.P.L.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devolver la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza